



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2020-2021**

ANTEPROYECTO DE LEY: **150**

PROYECTO DE LEY: **471**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, LAS OBLIGACIONES DE ESTADO RELACIONADAS A ESTOS DERECHOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

PROPONENTE: **H.D. JUAN DIEGO VASQUEZ.**

COMISIÓN: **POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO.**

Presentación	23/9/2020
Hora	1:07 p.m.
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Panamá, 23 de septiembre de 2020

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO BARAHONA
 Presidente de la Asamblea Nacional
 E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional en calidad de Diputado de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS A ESTOS DERECHOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma...
 la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos”
 (Corte Constitucional del Ecuador)*

La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos inalienables de la naturaleza, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas de garantizar el respeto de estos derechos. El concepto de derechos de la naturaleza ha sido desarrollado en diversas jurisdicciones, mediante leyes y fallos judiciales que reconocen la naturaleza como un sujeto con derechos inalienables en varios niveles de gobierno en todo el mundo, incluidos Ecuador, Bolivia, Colombia, India, México, Nueva Zelanda y los Estados Unidos, en California. Las leyes se están desarrollando aún más en Argentina, Brasil, Camerún, Nepal y otros lugares. Asimismo, esta Ley busca reconocer a la naturaleza como una entidad viviente sujeto de derechos que debe gozar de la protección y respeto por parte del Estado y las personas a fin de asegurar su existencia, hábitat, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas. Esto obedece a un enfoque ecocéntrico, el cual ha sido adoptado en los últimos años como una forma de frenar la destrucción y explotación excesiva del ambiente y los recursos naturales a causa del antropocentrismo. En una ética antropocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la forma en que se trata la naturaleza afecta a los humanos. En una ética ecocéntrica, la naturaleza merece una consideración moral porque la naturaleza tiene un valor intrínseco. Si bien la Declaración de Río de 1992, la cual ha orientado el desarrollo del derecho ambiental internacional en tiempos recientes reconoce en su principio 1 que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”, el avance del cambio climático, la explotación insostenible de ecosistemas y especies nos obliga, como sociedad y custodios del patrimonio natural y biodiversidad que albergamos, implementar medidas, leyes y políticas que fortalezcan la protección ambiental alcanzada hasta ahora. La conservación, manejo, y restauración del ambiente son tareas por naturaleza evolutivas, que deben encajar con la mejor información científica disponible sobre el estado del ambiente, a fin de evitar daños irreversibles asegurar la preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Hasta un millón de especies de plantas y animales se enfrentan a la extinción, muchas dentro de décadas, debido a las actividades humanas, dice el informe más completo hasta ahora sobre el estado de los ecosistemas globales. Sin una acción drástica para conservar los hábitats, la tasa de extinción de especies, que ya es de decenas a cientos de veces mayor que el promedio de los últimos diez millones de años, solo aumentará, dice el análisis. Los hallazgos provienen de un panel respaldado por las Naciones Unidas llamado Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES). Según el informe, las actividades agrícolas han tenido el mayor impacto en los ecosistemas de los que las personas dependen para obtener alimentos, agua limpia y un clima estable. La pérdida de especies y hábitats representa un peligro para la vida en la Tierra tanto como el cambio climático.

La crítica situación a la que hemos llegado es debido a que la Naturaleza ha sido visualizada como una propiedad y un repositorio infinito de recursos para ser explotado y satisfacer las necesidades de la humanidad. No obstante, cada vez hay más evidencia científica que sustenta la necesidad de un reconocimiento jurídico de la Naturaleza como un sujeto objeto de derechos intrínsecos. Es esencial garantizar el respeto y goce afirmar tanto para garantizar un ambiente sano y la conservación de la biodiversidad para generaciones presentes y futuras. El interés por luchar por un medio ambiente sano o saludable se produce a medida que el mundo se enfrenta a crisis ambientales sobrepuestas y relacionadas, como la decoloración y la desaparición de los arrecifes de coral, el aumento de las tasas de extinción de las especies, el calentamiento global y la aceleración del cambio climático.

A medida que las temperaturas suben, los niveles del mar se elevan, las enfermedades tropicales migran hacia el Norte y aumentan otras amenazas para el medio ambiente, la sociedad civil, las comunidades y el Estado deben reconsiderar la manera en que visualizamos y gestionamos la naturaleza. Esto está dando origen a un nuevo movimiento popular destinado a transformar la manera en que es tratada la naturaleza conforme a la ley, y en última instancia, la forma en que se conduce la humanidad con respecto al mundo natural.

En varios países, tanto del continente americano como de los demás, se han contemplado desde su norma principal, la Constitución, o en algunas otras legislaciones, el establecimiento y reconocimiento de la naturaleza como una entidad viviente sujeto de derechos. A continuación, enlistaremos algunos casos puntuales para su comparación, análisis y estudio, a razón de

comprender la importancia de que Panamá también ubique como una prioridad el cuidado de la Madre Naturaleza.

I. A nivel Constitucional

- Ecuador es el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional, en su artículo 10, desde 2008, a la naturaleza o Pacha Mama como sujetos de derechos, lo que incluye el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración.
- En México se han aprobado reformas constitucionales para reconocer los Derechos de la Naturaleza en el Estado de Guerrero en 2014, Ciudad de México en 2017 y Estado de Colima en 2019.
- En Estados Unidos, se aprobó en el 2014, en el Estado de Colorado, una enmienda constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo los derechos fundamentales de la naturaleza

II. A nivel Legal

- Tamaqua Borough, Pennsylvania, Estados Unidos, es el primer municipio del mundo en reconocer en el 2006, derechos de la naturaleza mediante una Ordenanza, al considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistemas y otorgarles derechos civiles.
- Bolivia reconoció a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la Ley 071 de 2010, en este mismo sentido lo hizo la Ciudad de México en la Ley de Protección a la Tierra de 2013.
- Nueva Zelanda declaró el entonces parque natural “Te Urewera” como “entidad legal” y sujeto de derechos y como tal, una persona legal mediante la LEY “Te Urewera” de 2014 y en este mismo sentido declaró con la LEY de 2017 al “Te Awa Tupua” como “persona legal” a efectos de proteger al río Whanganui.
- Australia, en 2017 declaró mediante Ley al río Yarra como una entidad natural viva e integrada.
- Lafayette, Colorado, Estados Unidos, mediante Ordenanza expidió en 2017 la Carta de los Derechos Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano.
- Estado de Pernambuco, Brazil, mediante modificaciones a las Leyes Orgánicas de 2017 y 2018, se reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en los municipios de Bonito y Paudalho.
- Uganda, en la Ley Nacional Ambiental de 2019, reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución.

Igualmente a nivel Jurisprudencial, se han emitido sentencias y fallos en países como EEUU, Ecuador, India, Bangladesh, Brazil y otros donde se afirman que en efecto los ecosistemas tienen personalidad jurídica para que cualquier persona, en nombre y representación de dicho ecosistema, demande su protección y restauración, así como el reconocimiento del reino animal como una entidad legal, la declaración de ríos con el estatus de “persona legal” y con base en el principio de dignidad humana, se reconoce a los animales no humanos como sujetos de derechos y como esos hay muchos otros ejemplos de legislación tanto constitucional como legal, y jurisprudencial que evidencian la necesidad de que Panamá se sume a esta importante evolución del derecho ambiental.

En las últimas décadas el mundo está evidenciando un cambio de paradigma en la interpretación de la relación jurídica humanidad-naturaleza, que se expresa en la incorporación en el orden jurídico de los Derechos de la Naturaleza a existir, prosperar, evolucionar, a ser conservada, protegida, y restaurada, esto es, al reconocimiento de la naturaleza como Sujeto de Derechos.

Como bien lo dice la Corte Constitucional del Ecuador:

“(...) los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual [del Ecuador], pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos.”

A su turno, la Corte Constitucional colombiana ha expresado:

“(...) [E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados

y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.”

Normalmente en el Derecho Tradicional, las corporaciones o personas jurídicas, tienen derechos, protecciones, pero a la naturaleza, se le considera como un objeto, a la disponibilidad de todos para satisfacer nuestras necesidades sin pensar en las consecuencias a largo plazo. Estamos entonces ante un cambio de paradigma donde debemos considerar la naturaleza como una entidad viviente que tiene derechos y no exclusivamente como un objeto al que se le puede explotar y utilizar. Es interesante observar cómo se han otorgado derechos a entidades no humanas como corporaciones o estados, e incluso se está discutiendo actualmente sobre la personalidad jurídica de los robots, mientras que el debate sobre los derechos de la naturaleza parece en un segundo plano. Nuestra relación con el Medio Ambiente es un espejo que nos muestra en qué nos hemos convertido con el paso de los tiempos, es hora de sentar las bases para el correcto y merecido desarrollo que merecen las presentes y futuras generaciones.



H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ
CIRCUITO 8-6

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación: 23/9/2020
Hora: 1:07 p.m.
A Debate: _____
Aprobada: _____ Votos
Rechazada: _____ Votos
Abstención: _____ Votos

PROYECTO DE LEY N° _____

“Por medio de la cual se reconocen los Derechos de la Naturaleza, las obligaciones del Estado relacionadas a estos Derechos, y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos inalienables de la naturaleza, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas para garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 2. El Estado reconoce que la naturaleza tiene valor intrínseco, aparte del valor que pueden tener sus seres y elementos como recursos para las personas. Para efectos de esta Ley, la naturaleza es una comunidad única, indivisible y autorregulada de seres vivos, elementos y ecosistemas interrelacionados entre sí que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres.

Artículo 3. Se reconoce a la naturaleza como una entidad viviente sujeto de derechos, lo cual incluye sus seres vivos, elementos y ecosistemas.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, tiene legitimación activa en virtud del interés difuso y colectivo que representa la naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas en esta Ley, ante instancias administrativas y judiciales a nivel nacional.

Artículo 5. La Naturaleza gozará de la protección y respeto por parte del Estado y los habitantes deben asistir a las autoridades competentes, cuando tengan conocimiento de posibles acciones o hechos que puedan generar riesgo o daño ambiental, a fin de asegurar su permanencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de sus estructuras y funciones ecológicas.

Artículo 6. El Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima, incluyendo, pero no limitándose a la extracción insostenible de recursos naturales, la pesca insostenible y en detrimento de especies amenazadas o en peligro de extinción, la emisión de gases invernadero, la deforestación y otras que actividades humanas que afecten a la naturaleza.

Artículo 7. El Estado reconoce la estrecha relación entre los derechos de la naturaleza y la cosmovisión de los pueblos indígenas del país, por lo que promoverá la incorporación de sus conocimientos ancestrales en la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones contenidos en esta Ley.

Artículo 8. El Estado destinará los recursos económicos que sean necesarios para garantizar la plena implementación y cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en esta Ley, reconociendo que la correcta inversión de estos recursos económicos generará beneficios directos e indirectos para la salud y bienestar de la población.

Título II

Derechos de la Naturaleza

Artículo 9. El Estado reconoce los siguientes derechos mínimos de la Naturaleza, los cuales se extienden a todos los seres vivos, elementos y ecosistemas que la componen:

- Derecho a existir, persistir y regenerar sus ciclos vitales;
- Derecho a la diversidad de la vida de los seres, elementos y ecosistema que la componen;
- Derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida;
- Derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación;
- Derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente;
- Derecho a no modificar o alterar su estructura genética de una manera que amenace su integridad o funcionamiento vital; y
- Derecho a existir libre de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

La naturaleza tiene derecho a vivir, existir, y persistir bajo su propio marco de desarrollo equilibrado en donde cada parte del interconectado proceso que la mantiene viva, sea esta su diversidad biológica o sus componentes, pueda cumplir su parte dentro del mismo.

Artículo 10. La naturaleza tiene derecho a regenerar sus ciclos vitales, tomando en cuenta sus capacidades de regeneración, de tal manera que no se llegue a desequilibrar el desarrollo y mantenimiento integral de sus ciclos naturales ni la evolución de los ecosistemas.

Artículo 11. La naturaleza tiene derecho a conservar su biodiversidad. Sus seres vivos deben ser protegidos por la ley, independientemente del valor utilitario que tengan para los seres humanos.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho de aprovechar sosteniblemente y de conformidad con las normas ambientales vigentes, los recursos que les brinda la naturaleza, siempre y cuando, las especies puedan prosperar dentro de sus ecosistemas

Artículo 13. La naturaleza tiene derecho a ser restaurada luego ser afectada directamente o indirectamente por cualquier actividad humana.

Artículo 14. Sus seres vivos tienen derecho a que no se modifique o altere su estructura genética de una manera que amenace su integridad o funcionamiento vital.

Título III Obligaciones del Estado

Artículo 15. El Estado, a través de todas sus instituciones, tiene las siguientes obligaciones derivadas de los derechos reconocidos en esta Ley:

- Asegurar que todos sus planes, políticas, y programas sean concordantes con los derechos y obligaciones reconocidas en esta Ley;
- Promover la plena aplicación y cumplimiento de los derechos y obligaciones reconocidas en esta Ley;
- Asegurar la participación de la población, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el desarrollo e implementación de políticas, planes y programas con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza;
- Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades de la población, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la naturaleza;
- Desarrollar políticas energéticas para asegurar a largo plazo, el aumento de la eficiencia y la incorporación de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética;
- Incorporar a los programas de educación ambiental la enseñanza de los derechos de la naturaleza; y
- Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la naturaleza en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

Título IV Disposiciones Finales

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir un (1) año a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 23 de septiembre de dos mil veinte, por el suscrito Juan Diego Vásquez Gutiérrez, Diputado de la República.



**H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ
CIRCUITO 8-6**